



RESOLUCIÓN N° 429-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de julio de 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **CIRILO CHURA MAMANI**, contra la Resolución N° 260-2017/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2017, recaída en el expediente N° 795-2015/SBNSDDI, que declaró inadmisibles sus solicitudes de **VENTA DIRECTA**, de un área de 36 846,00 m², ubicada en el sector Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...". Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 29 de mayo de 2017 (S.I N° 16711-2017) (foja 44), **CIRILO CHURA MAMANI** (en adelante “el administrado”) solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 260-2017/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2017 (en adelante la “Resolución”) sea revocado (foja 40), conforme a los fundamentos siguientes:

4.1 Alega, que en “la Resolución”, esta Subdirección no ha valorado los medios de prueba, debiendo por ello, evaluarlos y analizarlos en forma objetiva y complementarla con una inspección en campo. Asimismo, refiere que, el Informe de Brigada, en el cual se sustenta “la Resolución”, ha debido considerar la visita o inspección de campo, y así verificarse la existencia de las instalaciones, la actividad y el destino del terreno según el Plan Director de la ciudad de Moquegua.

4.2 Manifiesta que, el décimo segundo considerando de “la Resolución”, hace entrever que el área señalada en la Constancia de Posesión del 4 de julio de 2003, emitida por la Dirección Regional Agraria de Moquegua (foja 10) discrepa con el área consignada en los planos adjuntos a su solicitud de venta (S.I. N° 29345-2015); sin embargo, debe considerarse que el área indicada en dicho documento no puede ser exacta ni similar a la actual; toda vez que esa fue el área tomada en posesión en aquella fecha.

4.3 Presenta como nuevos medios de prueba: **i)** copia simple del acta de constatación de lote de terreno eriazo en posesión, otorgado el 4 de noviembre de 2004 por el Juzgado de Paz del Centro Poblado San Francisco de Moquegua (foja 59); **ii)** copia simple de la Carta N° 154-2014-GDUAAT/GM-MPMN del 20 de marzo de 2014, sobre certificado de parámetros urbanos y edificatorios, otorgado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (foja 60); y, **iii)** panel fotográfico, con vistas desde el inicio de la posesión, trabajo y desarrollo de actividades, acreditan también la protección y conservación de “el predio”.

5. Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que “el administrado”, lo presentó dentro del plazo de ley, adjuntando documentación que no obraba en autos al momento de la emisión de “la Resolución”, por lo que de conformidad con la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo.

6. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección a través de “la Resolución”, declaró inadmisibles las solicitudes presentadas por “el administrado”, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N° 285-2017/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2017, notificado directamente a “el administrado” el 17 de febrero de 2017 (en adelante “el Oficio”) (foja 35) en el cual se le requirió subsanar las observaciones planteadas a su solicitud de venta directa, cuyo plazo de subsanación venció el 14 de marzo de 2017, siendo que “el administrado” no presentó documento alguno hasta la fecha de emisión de “la Resolución”.

7. Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que “el administrado” requiere que esta Subdirección efectúe un análisis y estudio sobre su solicitud por haberse obviado, según indica, la calificación correcta de los medios probatorios y además pretende que se considere los nuevos medios probatorios adjuntos a su recurso; por lo que, corresponde a esta Subdirección pronunciarse por cada uno de los argumentos del recurso presentado, conforme se detalla a continuación:

7.1 Respecto al primer argumento

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predio de dominio privado estatal de libre disponibilidad” (en adelante la “Directiva N° 006-2014/SBN”), corresponde a esta Subdirección, como unidad orgánica competente





RESOLUCIÓN N° 429-2017/SBN-DGPE-SDDI

de sustentar el trámite de venta directa, verificar la documentación presentada y de ser el caso, requerir al administrado que la complemente para una mejor evaluación.

En ese marco legal, se tiene que el único medio probatorio presentado por “el administrado” mediante la S.I. N° 16711-2017, para acreditar la posesión que ejercería sobre “el predio” con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, es la constancia de posesión emitida por la Dirección Regional Agraria Moquegua, el 4 de julio de 2003, documento que ha sido valorado por esta Subdirección en el décimo segundo considerando de “la Resolución”, habiendo señalado que en ella se indica un área menor que difiere al área solicitada y que con la información que contiene no es posible determinar su correspondencia con “el predio”; no siendo por tanto dicho documento idóneo para acreditar la posesión alegada.

Respecto a la inspección técnica a “el predio”, que según “el administrado” debió realizarse, se debe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, la inspección en campo, de ser necesario, es programada solo sí, después de revisada la documentación con la que se pretende acreditar la causal invocada, se ha podido determinar que se han cumplido los requisitos formales requeridos.

7.2 Respecto al segundo argumento

Que, conforme se desprende, de lo señalado en el numeral 6.2 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, los documentos que sustentan la posesión deben referirse al predio requerido en venta directa; por lo que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, esta Subdirección evaluó la referida Constancia de Posesión, indicando que además de la discrepancia de las áreas, esta no contiene información que permita correlacionarla con “el predio”.

7.3 Respecto a la nueva prueba

Que, de acuerdo a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución, el recurso de reconsideración deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba, la que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, la cual deberá justificar la revisión del procedimiento y la modificación de la decisión emitida.

En el caso concreto, “el administrado” pretende subsanar la observación formulada a su solicitud de venta directa, con la documentación indicada en el numeral 4.3 del cuarto considerando de la presente resolución. En ese sentido, “el administrado” interpreta que a través de la nueva prueba se le otorga una nueva oportunidad para la presentación de los documentos que no ofreció en su oportunidad, lo que derivó en el presente caso, en la inadmisibilidad de su solicitud, lo cual no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración, máxime si de conformidad con lo regulado en el numeral 145.1, artículo 145° del “TUO de la Ley



27444", los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Por lo antes expuesto, la aludida documentación no constituye prueba idónea que permita modificar lo sustentado en "la Resolución".

8. Que, en atención a lo expuesto, no habiendo los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por "el administrado", desvirtuado los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, corresponde declararlo infundado.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN y el Informe Técnico Legal N° 533-2017/SBN-DGPE-SDDI del 14 de julio de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **CIRILO CHURA MAMANI**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 260-2017/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.15.2.1.16



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES